

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0254/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

16 de marzo de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada de los contratos de prestación de servicios del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los años 2021 y 2022



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado entregó tres contratos del año 2021 e informó que no celebró contratos en 2022



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta ya que no se dio el contrato de 2022



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que entregó la información que obra en su poder y se pronunció puntualmente sobre el contrato de 2022.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



#### PALABRAS CLAVE

Contratos, prestación, servicios, profesionales, confirmar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

En la Ciudad de México, a **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0254/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074522000040, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“Copia certificada de los contratos de prestación de servicios del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los años 2021 y 2022. [...]” (sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** “Cabe precisar que el C. Rykcy Ibañez Pérez presta sus servicios como personal de autogenerados en la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular, en la cual informó lo siguiente:

“... ”

En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074522000040 con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta correspondiente, emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF.

“Copia certificada de los contratos de prestación de servicios del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los años 2021 y 2022.”...(SIC)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente, poniendo a su disposición los números telefónicos de esta unidad de transparencia para cualquier situación respecto a su respuesta, 56543333 Y 56543133 EXTENSION 2169 ...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia digitalizada de los siguientes documentos:

- A. Oficio AIZT-SESPA/118/2022, del 25 de enero de 2022, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual envía la información que le fue remitida por la Dirección de Capital Humano mediante oficio AIZT-DCH/028/2022.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

- B. Oficio AIZT-DCH/028/2022, del 24 de enero de 2022, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, mediante el cual da atención a la solicitud de información que nos ocupa en los siguientes términos:

“ ...

**RESPUESTA**

De conformidad con los artículos 7, 11, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Esta Dirección de Capital Humano, se pronuncia de acuerdo con lo proporcionado por la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informa a través de su similar AIZT-UDNP/0062/2022, en el que manifiesta lo siguiente:

**Cuestionamiento:**

**Copia certificada de los contratos de prestación de servicios del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los años 2021 y 2022**

**Respuesta**

La Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos informa, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de esta área, se localizó un total de tres contratos correspondientes al año 2021 tal como se detalla en el recuadro siguiente, por lo que respecta al año 2022 a la fecha no se ha efectuado contrato alguno:

NO.	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA DE TERMINO DEL CONTRATO
1	01 DE JUNIO DEL 2021	30 DE JUNIO DE 2021
2	01 DE JULIO DEL 2021	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
3	01 DE OCTUBRE DEL 2021	29 DE DICIEMBRE DEL 2021

Es importante mencionar que los prestadores de servicios al ser contratados bajo un contrato de carácter civil no generan antigüedad y no hay una relación subordinada de trabajo.

Sin embargo no es posible proporcionar una copia certificada de la documentación requerida del C. Rykcy Ibañez Pérez, toda vez que estos contratos contienen datos de carácter restringido en su modalidad 'CONFIDENCIAL' los cuales únicamente podrá tener acceso el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

titular de los mismo, a través de una solicitud de Acceso de Datos Personales acreditando su titularidad. Lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracciones IX y XXXII, 9 numeral 2, 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México así como el artículo 6 fracciones XII, XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, en principio de máxima publicidad se proporciona copia simple en versión pública de los contratos mencionados del C. Rykcy Ibañez Pérez. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley de datos personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como Datos personales mismos que se describen de manera enunciativa más no limitativa; Nacionalidad, Edad, Número de Credencial de Electro, RFC, CURP, Domicilio Particular, Firma del Interesado (testando los datos mencionados), de acuerdo a lo deliberado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de fecha 25 de octubre de 2019 de conformidad en el Acuerdo 1C/23E/2019.

Por lo que se proporciona un total de 9 copias simples en versión pública de los contratos del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los periodos del 1 JUNIO al 30 JUNIO, 1 JULIO al 30 de SEPTIEMBRE y 1 OCTUBRE al 29 de DICIEMBRE del año 2021.  
[...]"

- C. Contrato de prestación de servicios profesionales, que celebran la Alcaldía Iztacalco y el C. IBAÑEZ PEREZ RYKCY, en fecha 01 de junio de 2021, que consta en tres fojas; y, del cual, para efecto de dar mayor claridad, se inserta la siguiente imagen:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

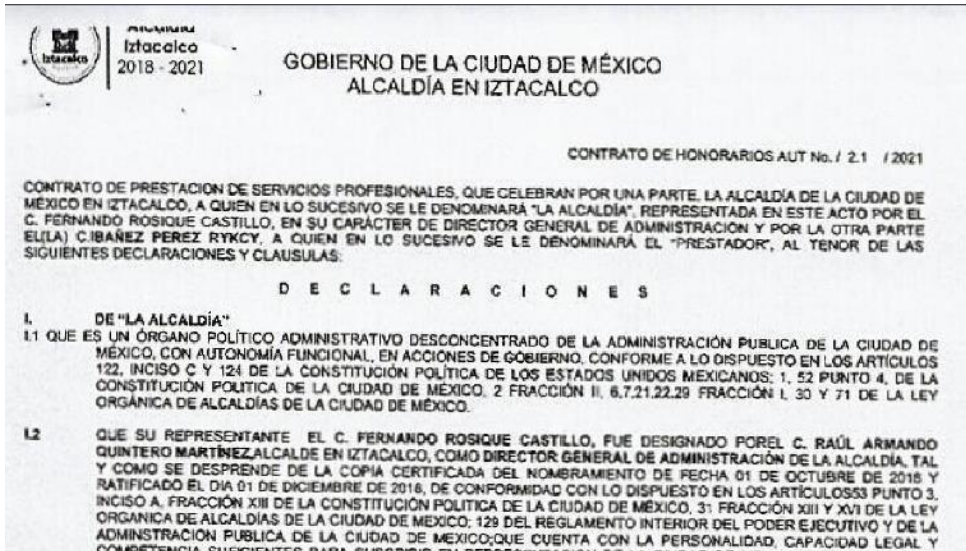
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022



- D. Contrato de prestación de servicios profesionales, que celebran la Alcaldía Iztacalco y el C. IBAÑEZ PEREZ RYKCY, en fecha 01 de julio de 2021; y que consta en tres fojas.
- E. Contrato de prestación de servicios profesionales, que celebran la Alcaldía Iztacalco y el C. IBAÑEZ PEREZ RYKCY, en fecha 01 de octubre de 2021; y que consta en tres fojas.
- F. Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, del 25 de octubre de 2019

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

“El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada, toda vez que omite entregarme el contrato correspondiente al año 2022...” (sic)

**IV. Turno.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0254/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El tres de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0254/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/163/2022 de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual remite las manifestaciones realizadas por el Director General de Administración.

Al citado oficio, el sujeto obligado adjuntó lo siguientes documentos:

- A. Oficio AIZT-SESPA/0277/2022, del 22 de febrero de 2022, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual envía las manifestaciones que le fueron remitida por la Dirección de Capital Humano mediante oficios AIZT-DCH/0852/2022 y AIZT-DCH/0851/2022.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

- B. Oficio AIZT-DCH/0852/2022, del 21 de febrero de 2022, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, mediante el cual remite el diverso oficio AIZT-DCH/0851/2022
- C. Oficio AIZT-DCH/0851/2022, del 21 de febrero de 2022, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

“ ...

**III.- De lo anterior se desprende lo siguiente.**

A).- Con relación a las respuestas emitidas al planteamiento contenido en el documento signado con número AIZT-DCH/0281/2022, es necesario precisar que esta se emitió acorde con las facultades y atribuciones que esta Dirección de Capital Humano compete, y con lo que se cumple cabalmente con lo que se está obligado, en la Ley que rige nuestro actuar.

**MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO**

A efecto de entender el presente agravio que formula el C [...], en el apartado **Razón de la Interposición:**

**“El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada, toda vez que omite entregarme el contrato correspondiente al año 2022” (SIC)**

Es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Capital Humano emitió respuesta categórica a su cuestionamiento al proporcionar un recuadro detallado con la fecha de inicio del contrato y fecha de término del mismo, así mismo se informó

**Que por lo que respecta al año 2022 a la fecha de emisión de la respuesta a su solicitud no se ha efectuado contrato alguno; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los contratos requeridos.**

Concatenado a esto, se hizo la aclaración que los Prestadores de Servicios al ser contratados bajo un contrato de carácter civil no generan antigüedad y no hay una relación subordinada de trabajo.

Aunado a lo anterior, a efecto de garantizar al particular su derecho humano a la información esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos proporcionó en principio de máxima publicidad un total de 9 copias simples en versión pública de los contratos del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los periodos del 1 JUNIO al 30 JUNIO, 1 JULIO al 30 de SEPTIEMBRE y 1 OCTUBRE al 29 de DICIEMBRE





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

del año 2021; haciendo la aclaración que no es posible proporcionar una copia certificada de la documentación requerida del C. Rykcy Ibañez Pérez, toda vez que estos contratos contienen datos de carácter restringido en su modalidad 'CONFIDENCIAL' a los cuáles únicamente podrá tener acceso el Titular.

Ahora bien, del análisis detallado se observa que los presuntos agravios son infundado toda vez que se proporcionó por parte de esta Dirección de Capital Humano respuesta a su cuestionamiento respecto a la solicitud, la cual fue motivo de recurso de revisión, asimismo es preciso reiterar que resulta improcedente; toda vez que esta Dirección de Capital Humano respondió en tiempo, en forma clara y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Recisión que plantea el recurrente, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.

Por lo anterior, y conforme al texto de lo antes referido **se ratifica** la respuesta emitida y se solicita que se **sobresea** el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de la materia.

...”

**VII. Cierre.** El quince de marzo de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

**TERCERO. Estudio de fondo.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

El particular solicitó, a la Alcaldía Iztacalco, copia certificada de los contratos de prestación de servicios del C. Rykcy Ibañez Pérez, correspondientes a los años 2021 y 2022.

En respuesta la Alcaldía Iztacalco, informó que realizó una búsqueda en la Dirección de Capital Humano, en la cual localizó tres contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con el C. Rykcy Ibañez Pérez en el año 2021, en fechas 01 de junio de 2021, 01 de julio de 2021 y 01 de octubre de 2021.

Al respecto, el sujeto obligado refirió que no podía atender la modalidad de acceso requerida por el particular, por tratarse documentación que contiene datos personales clasificados como confidenciales; razón por la cual entregó versiones públicas, en copia simple, de los tres contratos aludidos.

Adicional a lo anterior, la Alcaldía Iztacalco informó al particular que por lo que respecta al año 2022, no se había efectuado contrato alguno.

Inconforme con la respuesta el sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta, ya que no se entregó el contrato correspondiente al año 2022.

En ese sentido conviene señalar que el particular no se inconformó respecto de los contratos entregados en respuesta, por lo cual se entienden como **consentidos tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Mediante su oficio de alegatos, la Alcaldía Iztacalco ratificó su respuesta original y manifestó que por lo que respecta al año 2022, no se ha efectuado contrato alguno; por lo cual se encuentra imposibilitado a proporcionar el contrato requerido.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis**

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con las funciones descritas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco<sup>1</sup>:

“Puesto Dirección de Capital Humano

Función Principal 1: Administrar los Recursos Humanos de la Alcaldía, con la finalidad de que se realicen de acuerdo con la normatividad y las políticas internas aplicables  
...”

Derivado de la búsqueda en dicha unidad administrativa se localizaron tres contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con el C. Rykcy Ibañez Pérez en el año 2021, en fechas 01 de junio de 2021, 01 de julio de 2021 y 01 de octubre de 2021; los cuales se entregaron en respuesta al solicitante, mediante versiones públicas.

---

<sup>1</sup> Consultado en:

[http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

De igual forma, tanto en su respuesta como en sus alegatos la citada Unidad Administrativa señaló que, por lo que respecta al año 2022, no se ha efectuado contrato alguno; por lo cual se encuentra imposibilitado a proporcionar el contrato requerido.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información, remitiendo la información obrante en su poder y precisando que en el año 2022 no se ha celebrado contrato con el ciudadano aludido en la solicitud de información. Con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, desde su respuesta original **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular; y se pronunció puntualmente respecto de la información correspondiente al año 2022; esto al indicar que no se ha celebrado contrato alguno con el C. Rykcy Ibañez Pérez**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que el agravio del particular resulta **infundado**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Iztacalco**

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0254/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**